

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0609 DE 05/02/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S A S**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE.**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, habilitada mediante Resolución No. 290 del 02/06/2000 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte cuatro Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) impuestos a la empresa **COLTANQUES S A S** en marzo de 2021.

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con el principio de economía procesal en concordancia con el artículo 36 del CPACA, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **COLTANQUES S A S** en el periodo ya referenciado así:

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹²“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)”.

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

No	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo
1	476984 ¹³	02/03/2021	TZT468
2	453154 ¹⁴	02/03/2021	SZK208
3	483359 ¹⁵	06/03/2021	SWP317
4	468836 ¹⁶	31/03/2021	GZK098

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas TZT468 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas TZT468 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) Permitir que los vehículos SZK208 y SWP317 con los que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹⁷.
- (iv) Incumplió en la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, respecto del vehículo GZK098, conducta descrita en el 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 6 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones

¹³ Allegado mediante radicado 20215341475822 del 25/08/2021

¹⁴ Allegado mediante radicado 20215341326542 del 04/08/2021

¹⁵ Allegado mediante radicado 20215341321812 del 03/08/2021

¹⁶ Allegado mediante radicado 20225341026592 del 13/07/2022

¹⁷ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

17.1 De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁸, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁹, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)²⁰

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades²¹, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)"

Es así como, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT**

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁹ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁰ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

²¹ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

860040576-1, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa TZT468 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga.

17.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 476984 de fecha 02 de marzo de 2021.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 476984 de fecha 02 de marzo de 2021, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TZT468 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) *No tiene el manifiesto de Carga al momento de ser requerido, presenta minutos mas tarde manifiesto No. 007-10756682 (...)*", como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476984

FECHA Y HORA: 21/03/2021 02:00
LUGAR: Vía Buenaventura - Bq. Km 15+600
PLACA: TZT468
TIPO DE VEHICULO: CAMION
INFRACCION: Falta de manifiesto de carga
OBSERVACIONES: (...) No tiene el manifiesto de Carga al momento de ser requerido, presenta minutos mas tarde manifiesto No. 007-10756682 (...)

Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 476984 de fecha 02 de marzo de 2021, aportado por la DITRA.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de marzo de 2021 al vehículo de placas TZT468, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 00710756682 del 02 de marzo de 2021 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, así:

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
56006619	Manifiesto	00710756745	2021/03/03 09:01:03	COLTANQUES S.A.S.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	CALI VALLE DEL CAUCA	79986021	TZT468		2021/03/03
55980630	Manifiesto	00710756682	2021/03/02 11:58:54	COLTANQUES S.A.S.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	79986021	TZT468		2021/03/02
			Consulta realizada el día	2024/01/23	a las 18:58:31					

Imagen No. 2 consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TZT468 con fecha inicial 2021/03/02 a 2021/03/04.

17.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 476984 de fecha 02 de marzo de 2021, el vehículo de placas TZT468 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Así mismo, este Despacho logra establecer que el vehículo de placas TZT468 inicio la operación de transporte de carga, sin portar el manifiesto electrónico de carga, toda vez que, al momento de que el agente de tránsito paro la marcha de vehículo para requerir el documento al conductor, el mismo no fue aportado de forma física, como tampoco se encontraba cargado a la plataforma del RNDC el manifiesto electrónico de carga en la fecha y hora de imposición del IUIT (2021/03/02 10:10), es hasta 11:58:54 del 2021/03/02 que se expide el manifiesto como se vislumbra en la imagen 2, es decir de forma posterior.

Conforme a lo expuesto, este Despacho logra concluir que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas TZT468 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

17.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[I]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”²²

²² Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

Así, a través del RNDC, se logra *"...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"* ²³(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC *"[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)*²⁴

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna"*. Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²⁵ y 11²⁶, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades

²³ Resolución 377 de 2013

²⁴ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

²⁵ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 *"El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"*

²⁶ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 *"El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"*

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²⁷

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa TZT468 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

17.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 476984 de fecha 02 de marzo de 2021.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 476984 de fecha 02 de marzo de 2021, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TZT468 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) *No tiene el manifiesto de Carga al momento de ser requerido, presenta minutos mas tarde manifiesto No. 007-10756682 (...)*", como se vislumbra a continuación:

²⁷ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

Imagen No. 3 Informe de infracciones de transporte No. 476984 de fecha 02 de marzo de 2021, aportado por la DITRA.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de enero de 2021 al vehículo de placas TZZ468, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 00710756682 del 02 de marzo de 2021 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, así:

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
55006619	Manifiesto	00710756745	2021/03/03 09:01:03	COLTANQUES S.A.S.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	CALI VALLE DEL CAUCA	79986021	TZZ468		2021/03/03
55980630	Manifiesto	00710756682	2021/03/02 11:58:54	COLTANQUES S.A.S.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	79986021	TZZ468		2021/03/02
			Consulta realizada el día	2024/01/23	a las 18:58:31					

Imagen No. 4 consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TZZ468 con fecha inicial 2021/03/02 a 2021/03/04.

Conforme la citada consulta, este Despacho logra establecer que el vehículo de placas TZZ468 inicio la operación de transporte de carga, sin portar el manifiesto electrónico de carga, toda vez que, al momento de que el agente de tránsito paro la marcha de vehículo para requerir el documento al conductor, el mismo no fue aportado de forma física, como tampoco se encontraba cargado a la plataforma del RNDC el manifiesto electrónico de carga en la fecha y hora de imposición del IUIT (2021/03/02 10:10), es hasta 11:58:54 del 2021/03/02 que se expide el manifiesto como se vislumbra en la imagen 4, es decir de forma extemporánea.

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

Conforme a lo anterior, se logró establecer que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas TZT468 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesa a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 00710756682 del 02 de marzo de 2021.

17.3 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002²⁸, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004²⁹ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

²⁸ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

²⁹ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
B2	15.000	375	
B3	15.000		

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005³⁰, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009³¹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

³⁰ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

³¹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 8.000 a 9.000 kg, su peso máximo permitido en tránsito será de 11.500 Kg, conforme a lo regulado en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009, modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021³².

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto mediante el artículo 6 de Resolución 4100 de 2004, para vehículos tractocamión con semi remolque cuya configuración corresponda a 3S2, su peso bruto vehicular máximo será de 48.000 Kg, con una tolerancia positiva de 1.200 Kg.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010³³, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación,

³² Toda vez que se entiende una derogación tácita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

³³ *Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"*.

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

17.3.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 453154 de fecha 02 de marzo de 2021³⁴.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 453154 de fecha 02 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placas SZK208 junto al tiquete de báscula expedido por la Estación de Pesaje Ebanal.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) peso permitido 11500 peso detectado 13110 (...)"

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 453154

FECHA Y HORA: 02/03/2021 07:00

PLACA: SZK208

VEHICULO: CAMION

Observación: Resolución 004747 del 11-02-2019 peso permitido 11500 peso detectado 13110

Imagen 5. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 453154 de fecha 02 de marzo de 2021

TIQUETE DE PESAJE

No. Comparendo: 453154

FECHA: 2021-03-02
HORA: 21:49:00
PLACA: SZK208
CATEG PESAJE: IV
CARGA: OTROS
CONFIGURACION: C2
NOM EMPRESA: SIN ID.
PESO DETECTADO: 13110
TOLERANCIA: 0
PESO PERMITIDO: 11500
% DE EXCESO: 14,00

ESTACION DE PESAJE: EBANAL
OPERADOR BASCULA: [Firma]
CONDUCTOR VEHICULO: Henry Sacome
REPRESENTANTE POLCA: [Firma]

Imagen 6. Tiquete de báscula

³⁴Allegado mediante radicado No. 20215341326542 del 04 de agosto de 2021.

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	453154	02/03/2021	SZK208	"(...) peso permitido 11500 peso detectado 13110 (...)"	Expedido por la Estación de Pesaje Ebanal.	13.110 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

Bajo ese orden de ideas, este Despacho logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	453154	SZK208	8.500	13.110 kg	11.500	1.610 Kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la Estación de Pesaje "Ebanal" de conformidad con el tiquete de báscula anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 453154 de fecha 02 de marzo de 2021, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba calibrada³⁵.

17.3.2 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 483359 de fecha 06 de marzo de 2021³⁶.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 483359 de fecha 06 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placas SWP317 junto al tiquete de báscula No. 000249 del 06 de marzo de 2021, expedido por la estación de pesaje Las Flores II.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) *Transita con sobrepeso segun tiquete de pesaje #249 sobrepeso 670 kilos (...)*"

³⁵Obrante el expediente

³⁶Allegado mediante radicado No. 20215341321812 del 03 de agosto de 2021.

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 483359

FECHA: 06/03/2021

LUGAR DE LA INFRACCIÓN: **Sincolep - Calamar Atlamacho esteo (baseada)**

PLACA: **SWP317**

VEHICULO: **CAMION**

EXPEDETE: **Moseuna**

IDENTIFICACION: **#80763652**

FECHA VENCIMIENTO: **26-06-2023**

CONDUCTOR: **Carlos Arnulfo Mora Baracaba**

EMPRESA: **COLTANQUES LOGISTICA Y TRANSPORTE NIT. 860040576-1**

AGENTE: **Jose Luis Olaya Arango**

Observaciones: **Transporta carga indivisible, no realiza Transbordos.**

483359

AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.
ESTACION DE PESAJE
LAS FLORES II
PR 5 + 550 RUTA 2515

Pesaje #: 000249
Fecha: 06/03/2021
Hora: 08:33:24

Peso Maximo: 48000 Kg
Tolerancia: 1200 Kg
Peso registrado: 49870 Kg
Sobrepeso: 670 Kg

Placa: SWP317
Empresa: COLTANQUES
Designación: 352
TIPO DE CARGA : PAQUETEO

Imagen 6. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 483359 de fecha 06 de marzo de 2021.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO O TIQUETE
1	483359	06/03/2021	SWP317	"(...) Transita con sobrepeso segun tiquete de pesaje #249 sobrepeso 670 kilos (...)"	Expedido por la estación de pesaje Las Flores II	49.870 kg

Cuadro No. 3. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

Bajo ese orden de ideas, este Despacho logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	483359	SWP317	48.000	49.870	49.200	670

Cuadro No. 4. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precisada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20228700611251 del 05 de septiembre de 2022 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metroológica (OAVM), durante los años 2021 y 2022, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20225341513612 del 28 de septiembre de 2022, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2021 y 2022.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la estación de pesaje "Las Flores II" de conformidad con el tiquete de báscula No. 000249 del 06 de marzo de 2021, anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 483359 de fecha 06 de marzo de 2021, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el certificado de calibración³⁷.

17.4 Frente al diligenciamiento de manera completa y fidedigna de los manifiestos de carga.

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

(...)"

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga³⁸, (ii) Remesa terrestre de carga³⁹, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)⁴⁰ En concordancia con lo anterior, es menester indicar que los decretos reglamentarios establecen las obligaciones que se desprenden de esta disposición, en las que se señala que el manifiesto de carga debe elaborarse de manera "*completa y fidedigna*", de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, en el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, se determinó la información mínima que se debe registrar en el manifiesto electrónico de carga, en la que encontramos, entre otras:

"(...) 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. (...)"

En este mismo decreto, se estableció como obligaciones de las empresas de carga, entre otras las de:

³⁷Obrante el expediente

³⁸ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

³⁹ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

⁴⁰ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

"a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)”⁴¹.

Conforme se ha mencionado anteriormente, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010⁴², realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

A partir de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 468836 de fecha 31 de marzo de 2021⁴³, impuesto al vehículo de placas GZK098, por presuntamente no relacionar información en tiempo real y fidedigna en el manifiesto de carga No 013-10838068, relacionada con el conductor del vehículo.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) *Inconsistencia en manifiesto Electrónico de Carga Conductor no corresponde a quien figura en el manifiesto No 013-10838068 (...)*"

De conformidad con lo manifestado, esta Superintendencia procedió a revisar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, y concretamente el manifiesto de carga No. 01310838068, este registra como conductor del vehículo de placas GZK098, al señor "NICOLAS ALBERTO VASQUEZ GOMEZ" como se evidencia en la consulta:

Codigo Em	NIT EMPRESA TRA	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedici	PLACA C	CONFIG. RESU	NOMBRE CONDUCTOR
0239	8600405761	01310838068	2021/03/30	GZK098	3S2	NICOLAS ALBERTO VASQUEZ GOMEZ

Imagen No. 7. Manifiesto de carga No. 01310838068, Fuente: RNDC

Así las cosas, para esta Dirección de Investigaciones, la empresa investigada inobservó las normas legales y reglamentarias del transporte al no diligenciar de manera completa y fidedigna el Manifiesto de carga No. 01310838068, al registra como conductor al señor "NICOLAS ALBERTO VASQUEZ GOMEZ", y durante la operación como consta en el Informe Único de infracciones al Transporte No. 468836 de fecha 31 de marzo de 2021, el vehículo de placas GZK098 era conducido por el señor "FERNANDO ALONSO QUINTERO

⁴¹ Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

⁴² *Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)*".

⁴³ Allegado mediante Radicado No. 20225341026592 del 13 de julio de 2022.

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

HERNANDEZ", con Documento de Identidad No. 6760515, con lo cual el referido manifiesto no fue expedido conforme la realidad de la operación, incurriendo presuntamente en la transgresión del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 6 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, incurrió en los supuestos de hecho previstos, como pasa a explicarse a continuación:

18.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, presuntamente:

- (i) Permitir que el vehículo de placas TZT468 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas TZT468 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) Permitir que los vehículos SZK208 y SWP317 con los que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁴⁴.
- (iv) Incumplió en la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, respecto del vehículo GZK098, conducta descrita en el 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 6 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

18.2. Formulación de Cargos.

⁴⁴ modificado por el artículo [96](#) de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TZT468 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 007-10756682 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas TZT468.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, presuntamente permitió que los vehículos de placas SZK208 y SWP317 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁴⁵.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, presuntamente incumplió con la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna el Manifiesto de carga No. 01310838068 expedido por la investigada.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 6 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

⁴⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

18.3. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y,

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁴⁶, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 6 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S**, identificada con **NIT 860040576-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

⁴⁶ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 0609 DE 05/02/2024

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁴⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.02.06
09:51:10 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0609 DE 05/02/2024

Notificar:

COLTANQUES S A S

Representante legal o quien haga sus veces
Correo: CONTADOR@COLTANQUES.COM.CO⁴⁸
Dirección: CR 88 N. 17B - 40
BOGOTÁ, D.C.

Proyecto: Profesional A.S. - Fernando Pérez
Revisó: Profesional Especializado DITTT - Laura Barón

⁴⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

⁴⁸ Autorizado mediante registro VIGIA.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLTANQUES S A S
Nit: 860.040.576-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00049136
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 1974
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 88 N. 17B - 40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: facturacionelectronica@coltanques.com.co
Teléfono comercial 1: 4222333
Teléfono comercial 2: 3102338239
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 88 N. 17B - 40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contador@coltanques.com.co
Teléfono para notificación 1: 4222333
Teléfono para notificación 2: 3102338239
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. 135 de la Junta de Socios, del 25 de enero de 2008, inscrita el 30 de enero de 2008 bajo el número 158959 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 813, Notaría 15 Bogotá del 15 de mayo de 1974, inscrita el 30 de mayo de 1974, bajo el No. 18278, del libro IX se constituyó la sociedad limitada, denominada: "COLOMBIANA DE TANQUES - "COLTANQUES LTDA."

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 589 de la Notaría 55 de Bogotá D.C. Del 10

de marzo de 2003, inscrita el 12 de marzo de 2003 bajo el número 870266 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LIMITADA., por el de: COLOMBIANA DE TANQUES "COLTANQUES LTDA". Y podrá utilizar la sigla COLTANQUES LTDA.

Por Acta No 150 de la Junta de Socios del 18 de mayo de 2010, inscrito el 25 de junio de 2010 bajo el número 01393993 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLOMBIANA DE TANQUES "COLTANQUES LTDA". Y podrá utilizar la sigla COLTANQUES LTDA., por el de: COLTANQUES S.A.S.

Por Acta No 150 de la Junta de Socios, del 18 de mayo de 2010, inscrito el 25 de junio de 2010 bajo el número 01393993 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: COLTANQUES S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1422 del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Cordoba), inscrito el 24 de Noviembre de 2021 con el No. 00193502 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 23 555 31 89 001 2021 00100 00 de Manuel Enrique Rodriguez Vitola CC. 3.933.828 y otros, Contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA y otros.

Mediante Oficio No. 08112 del 1 de agosto de 2023, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), inscrito el 9 de Agosto de 2023 con el No. 00208490 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68081310300220230007400 de Edwin Fabian Gélves Rueda, CC. No. 1.005.563.182 y otros, Contra: Miguel Roberto Peña Reyes, CC. No. 79.045.170, Viviana Jose Pulido Casteblanco, CC. no 7.171.223, COLTANQUES S.A.S., NIT. 860.040.576-1, SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT. 860.002.180-7.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01807412 de fecha 17 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000290 de fecha 2 de junio de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como objeto principal: (A) La explotación de la industria transportadora en el servicio público de carga, de pasajeros y transporte masivo de pasajeros, en todas sus modalidades y especialidades. Estos servicios se podrán prestar en el exterior o en el país, y en este último caso se hará de acuerdo con la licencia otorgada para el efecto por la autoridad nacional competente. (B) La prestación de servicios postales y de mensajería expresa nacional e internacional. (C) La prestación de servicios de giro de dinero a través de cualquier medio físico o electrónico o telefónico, por fax, etc. (D) (I) La prestación de servicios de transporte, almacenamiento, distribución y suministro de hidrocarburos, sus derivados y combustibles en lo referente a compra, venta, distribución, comercialización, suministro, almacenamiento y transporte terrestre, marítimo o fluvial de cualquier otro combustible derivado o no de los hidrocarburos; (II) Montajes, construcción y explotación comercial de plantas de abasto, estaciones de servicio y plantas para almacenamiento, venta, distribución y expendio de hidrocarburos y productos derivados del petróleo y de productos petroquímicos; (III) Comercialización industrial de combustibles líquidos derivados del petróleo para distribución minorista, y (IV) Distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de una estación de servicios. (E) La exploración y explotación de hidrocarburos petrolíferos, incluyendo gas y gas natural. (F) La explotación de actividad publicitaria, haciendo y recibiendo cesiones de derechos y espacios para la exhibición de mensajes publicitarios en diversos sitios ya sean muebles, inmuebles o vehículos. (G) El almacenamiento y distribución de mercancías de terceros, es decir, la realización de actividades típicas de un operador logístico. (H) La prestación de servicios en general, y el suministro de bienes en general, los cuales pueden ser propios o de terceros. (I) La comercialización, distribución y mercadeo de servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales. (J) La comercialización de tarjetas prepago. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento del objeto social mencionado, tales como: (A) Contratar los servicios que sean necesarios. (B) Comprar, arrendar, vender o afectar bienes muebles e inmuebles. (C) Abrir almacenes y depósitos para la venta, distribución y guarda de mercancías y demás productos. (D) Celebrar contratos de agencia comercial. (E) Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior. (F) Celebrar todo tipo de actos o contratos que en forma directa o indirecta sean necesarios para el cabal cumplimiento del objeto social. (G) Representar, fusionarse o asociarse con personas o sociedades que tengan un objeto social similar o complementario. (H) Adquirir, suscribir, negociar y vender acciones o partes de interés social en sociedades que tengan objeto similar o complementario. (I) Aportar sus bienes en todo o en parte a otra u otras sociedades a las cuales le convenga vincularse para el mejor desarrollo de sus negocios. (J) Participar en licitaciones o concursos públicos o privados, invitaciones a contratar, y en general en cualquier clase de convocatoria para la celebración de cualquier tipo de contratos a nivel nacional o internacional, y hacerlo directamente o bajo la modalidad de consorcio o unión temporal, promesa de sociedad futura o cualquier otra forma de asociación, incluidas sociedades, sin restricciones de ninguna clase. (K) Representar directamente o en asocio con personas nacionales o extranjeras a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. (I) En general, ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos civiles o comerciales relacionados directa o indirectamente con los que

constituyen su objeto social, de manera que éste se realice conforme a los presentes estatutos. Parágrafo: Se entiende que la sociedad podrá participar en las Licitaciones Públicas No. tmsa-lp-001-2018 y tmsa-lp-002-2018 abiertas por la empresa de transporte del tercer milenio - Transmilenio, y que el representante legal, para participar en esas licitaciones y ejecutar los contratos que se deriven de su adjudicación, no tiene ninguna restricción por la naturaleza del acto o por la cuantía, incluyendo la autorización para firmar cualquier documento asociado, cualquier garantía o contragarantía, en desarrollo de las mismas, a favor de Transmilenio o de terceros.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$5.000.000.000,00
No. de acciones : 5.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal será ejercida por el presidente, por el gerente y por el suplente del gerente. El suplente reemplazara al gerente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Adicionalmente, la sociedad contará con un representante legal para asuntos laborales y uno para asuntos jurídicos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales de la sociedad ejercerán, conjunta o individualmente, las siguientes funciones: 1. Ejercer la administración y dirección de los negocios sociales, así como delegar en cualquier otra persona, las funciones que estime convenientes. 2. Realizar y celebrar toda clase de operaciones, actos y contratos relacionados con los actos y servicios cuya realización y prestación constituye el objeto social de la sociedad; 3. Elegir y remover libremente a los funcionarios ejecutivos de máxima jerarquía de la sociedad. 4. Disponer, cuando lo considere oportuno, conveniente o necesario, la formación de comités consultivos o técnicos, integrados por el número de miembros que determine. 5. Nombrar los asesores que estime convenientes. 6. Fijar los reglamentos internos de la sociedad. 7. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas y terceros. 8. Preparar a la asamblea de accionistas el informe de gestión, el cual se entenderá siempre presentado de manera conjunta, salvo manifestación escrita en

contrario de alguno de los representantes legales. 9. Presentar a la asamblea de accionistas los estados financieros de cada ejercicio, y los demás anexos e informes de que trata el artículo 446 del código de comercio. 10. Cuando lo estime conveniente, proponer a la asamblea de accionistas las reformas que juzgue adecuado introducir a los estatutos. 11. Convocar a la asamblea de accionistas siempre que lo crea conveniente o cuando lo soliciten los accionistas de conformidad con la normativa aplicable. 12. Examinar cuando lo tenga a bien, directamente o por medio de una comisión, los libros, cuentas, documentos y caja de la sociedad. 13. Informar a la asamblea de accionistas, con la periodicidad que ésta establezca, acerca del desarrollo de los negocios, creación y provisión de empleos y demás actividades sociales y facilitarle el estudio de cualquier problema proporcionándole los datos que requiera. 14. Ejecutar los decretos de la asamblea de accionistas y seguir las instrucciones que ésta le imparta. 15. Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la sociedad, y tomar las decisiones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines y que no correspondan a la asamblea de accionistas o a otro órgano de la sociedad. 16. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; 17. Abrir o cerrar establecimientos, agencias y sucursales en el ámbito nacional, nombrar sus administradores y definir sus facultades. El presidente tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto, contrato o negocio comprendido dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, todo sin limitación de ninguna índole, ni por razón de la cuantía del acto o contrato, ni por razón de su naturaleza. El gerente por su parte, tendrá las mismas atribuciones que el presidente, pero requerirá de la aprobación previa de la asamblea de accionistas para la realización o ejecución de cualquiera de los siguientes actos o contratos: I) Enajenar activos de la sociedad, cualquiera que sea su valor; II) Constituir gravámenes o limitaciones de dominio sobre los activos de la sociedad, cualquiera que sea la cuantía del acto; III) Adquirir créditos por una cuantía superior a mil novecientos cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (1.950 SMLMV); y, IV) Realizar o ejecutar cualquier acto o contrato con una cuantía superior a mil novecientos cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (1.950 SMLMV). Sin señalar tope alguno con las compañías "PETROBRÁS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO SANTANDER, con el complemento que en relación con estos tres últimos bancos la propuesta de autorización incluye endeudarse mediante la adquisición de créditos en cuantía superior de 1.950 SMLMV, sin tope alguno, y el otorgamiento de la garantía a que haya lugar. El representante legal para asuntos laborales, por su parte, ejercerá solamente las siguientes, funciones: (A) Comparecer, en representación de la sociedad, a todos los procesos, juicios y/o diligencias, de orden laboral, tanto de carácter judicial como administrativo que se instauren o adelanten en contra de la sociedad o que ésta promueva contra alguna persona natural o jurídica, teniendo para el efecto todas las facultades necesarias para defender los intereses de la sociedad y para llevar el proceso, juicio o diligencia a buen término; (B) Notificarse de todas las providencias, demandas y demás autos o documentos emanados o expedidos por el ministerio de la protección social, juzgados o tribunales laborales, entidades promotoras de salud, administradoras de fondos de pensiones, instituto de seguros sociales, administradoras de riesgos

profesionales, cajas de compensación familiar, servicio nacional de aprendizaje, instituto colombiano de bienestar familiar y demás entidades del orden nacional, departamental, distrital o municipal que tengan relación y/o ejerzan funciones o tengan autoridad en el ámbito laboral; (C) Designar apoderados especiales que representen a la sociedad en procesos, juicios o diligencias de carácter laboral de orden administrativo o judicial; y, (D) Absolver personalmente interrogatorios de parte que le sean formulados a la sociedad, con facultad para aceptar o negar hechos que obliguen o puedan obligar a la sociedad. El representante legal para asuntos jurídicos, por último, ejercerá solamente las siguientes funciones: (A) Comparecer, en representación de la sociedad y en su calidad de profesional del derecho, en todos los procesos, juicios o diligencias de orden de carácter administrativo o judicial que se instauren o adelanten en contra de la sociedad o que ésta promueva contra alguna persona natural o jurídica, teniendo para el efecto la facultad de transigir, conciliar, entregar, recibir, sustituir y reasumir así como de interponer y contestar recursos y excepciones, y todas las facultades necesaria para defender los intereses de la sociedad y para llevar el proceso, juicio o diligencia a buen término; (B) Notificarse de todas las providencias, demandas y demás autos o documentos emanados o expedidos por cualquier autoridad judicial o administrativa del orden nacional, departamental, distrital o municipal; (C) Designar apoderados especiales que representen a la sociedad en procesos, juicios o diligencias de cualquier índole de orden administrativo o judicial; y, (D) Absolver personalmente interrogatorios de parte que le sean formulados a la sociedad, con facultad para aceptar o negar hechos que obliguen o puedan obligar a la sociedad. Es entendido que las facultades del representante legal para asuntos jurídicos no comprenden aquellas asignadas expresamente al representante legal para asuntos laborales. Los representantes legales para asuntos laborales y jurídicos requerirán de poder especial otorgado por el presidente o el gerente de la sociedad para la realización de los siguientes actos: I) Transigir o conciliar judicial o extrajudicialmente por cuantías superiores a cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV); y, II) Se faculta a la gerente y su suplente para que celebre actos y negocios jurídicos por cuantía superior a la limitación estatutaria de los 1.950 SMLMV, sin señalar tope alguno con las compañías (I) INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., (II) HOCOL S.A., (III) BANCO COMERCIA AV VILLAS S.A. Y (IV) BBVA COLOMBIA S.A., con el complemento que en relación con estos dos últimos bancos la propuesta de autorización incluye endeudarse mediante la adquisición de créditos en cuantía superior de 1950 SMLMV, sin tope alguno, y el otorgamiento de las garantías a que haya lugar. Puesta a consideración la anterior proposición, la asamblea de accionistas de COLTANQUES S.A.S., la aprueba por unanimidad de los dos millones (2.000.000) de acciones y votos, emitidos en la forma de conformación del quórum deliberatorio. No se señala tope alguno para celebrar actos, contratos, negocios jurídicos y valores con valores BANCOLOMBIA S.A. Comisionista de bolsa y banco BANCOLOMBIA S.A., con el complemento que la propuesta de autorización incluye permitir la administración de los títulos valores inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios, otorgar poder para firmar declaraciones cambiarias que se lleven a cabo como consecuencia de las inversiones financieras que se realicen en el exterior, endeudarse mediante la adquisición de créditos en cuantía superior de 1.950 SMLMV sin tope alguno, el otorgamiento de las garantías a que haya lugar. Puesta a consideración la anterior proposición, la asamblea de accionistas de COLTANQUES S.A.S., la aprueba por unanimidad de los dos millones (2.000.000) de acciones y votos,

emitidos en la forma de conformación del quórum deliberatorio.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 150 del 18 de mayo de 2010, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2010 con el No. 01393993 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Henry Cubides Olarte	C.C. No. 1094204

Por Acta No. 220 del 28 de octubre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2019 con el No. 02524386 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Henry Cubides Olarte	C.C. No. 1094204

Por Acta No. 222 del 13 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2020 con el No. 02646906 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Laborales	Juan Carlos Torres Londoño	C.C. No. 77033653

Por Acta No. 226 del 9 de septiembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2021 con el No. 02743705 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Henry Cubides Guzman	C.C. No. 79554909

Por Acta No. 214 del 6 de noviembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de noviembre de 2018 con el No. 02395400 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Juridicos	Diego Hernando Gomez Florez	C.C. No. 13722820

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 219 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2019 con el No. 02506285 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jorge Augusto Leon Cifuentes	C.C. No. 19087600 T.P. No. 4556-T

Por Acta No. 225 del 21 de julio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2021 con el No. 02727564 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Martha Cecilia Martinez Buitrago	C.C. No. 51883566 T.P. No. 52601T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3667	31-XII-1982	15 BOGOTA	16-III-1983 NO.130052
2925	2- IX-1985	15 BOGOTA	3- IX-1985 NO.176015
2991	11-XII-1992	41 BOGOTA	30-XII-1992 NO.390917
3978	27- XII-1993	41 STAFE BTA	30- XII-1993 NO.432580
0038	09-I---1.997	4A STAFE BTA	10-I---1996 NO.569172

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002381 del 13 de agosto de 1997 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	00600228 del 4 de septiembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000137 del 8 de febrero de 2000 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	00715272 del 8 de febrero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003507 del 25 de octubre de 2000 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00751066 del 31 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000589 del 10 de marzo de 2003 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00870266 del 12 de marzo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002905 del 10 de noviembre de 2003 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00906831 del 18 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003433 del 27 de octubre de 2006 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01091300 del 21 de noviembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0003309 del 28 de noviembre de 2007 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01174548 del 3 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000229 del 1 de febrero de 2008 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01191047 del 15 de febrero de 2008 del Libro IX
Acta No. 150 del 18 de mayo de 2010 de la Junta de Socios	01393993 del 25 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 152 del 16 de julio de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01400782 del 23 de julio de 2010 del Libro IX
Acta No. 153 del 27 de julio de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01463847 del 25 de marzo de 2011 del Libro IX
Acta No. 154 del 2 de noviembre de	01436407 del 15 de diciembre

2010 de la Asamblea de Accionistas	de 2010 del Libro IX
Acta No. 156 del 2 de marzo de	01463851 del 25 de marzo de
2011 de la Asamblea de Accionistas	2011 del Libro IX
Acta No. 212 del 6 de julio de	02356919 del 12 de julio de
2018 de la Asamblea de Accionistas	2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 21 de noviembre de 2007 bajo el número 01171967 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: COLTANQUES S A S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- PETROLEOS COLOMBIANOS S A PETROLCO S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2007-11-15

Certifica:

Por Documento Privado del 19 de febrero de 2009 de Accionista Único, inscrito el 23 de febrero de 2009 bajo el número 01277280 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Henry Cubides Olarte

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2009-02-19

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 23 de julio de 2018 inscrito el 27 de julio de 2018 bajo el número 02361242 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita el 19 de febrero de 2009 bajo el número 01277280 en el sentido de indicar que la persona natural Henry Cubides Olarte (matriz) ejerce control directo sobre la sociedad de la referencia pero no por ser accionista único de esta sociedad, sino porque posee una participación mayoritaria en el capital social superior al 50%.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 4731
Otras actividades Código CIIU: 4520, 5229

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 367.558.903.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 18 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de agosto de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Laboratorio: Básculas Prometálicos S.A
Instrumento: Camionera
Fabricante: Básculas Prometalicos S.A
Modelo del instrumento: 950 I/13
Serie del Indicador: 12321422 **Codigo interno:** Báscula Flores 2
Serie de la Estructura: 12321422
Intervalo de medición: 400 kg - 100000 kg
Solicitante: Autopista de la Sabana S.A
Dirección del solicitante: 300 m antes del peaje Las Flores vía Sincelajo -Corozal
Sitio de calibración: Báscula Flores 2
Nombre de contacto: Alejandro Chica
Número telefónico: 3124909356 **Correo electrónico:** a_chica@autopistasdelasabana.com.co
Ciudad: Corozal **Departamento:** Sucre
Fecha de recepción: 2021 02 08
Fecha de calibración: 2021 02 08
Numero de paginas de certificado, incluyendo anexos: 4
Fecha de emisión: 2021 02 11
Calibrado por: Luis Miguel Rua Chica.
Firmas autorizadas:

Wilmar Iván Corredor
Jefe de Laboratorio

Autorizado por:

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas, no podrá ser reproducido total o parcialmente, excepto cuando se haya obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados obtenidos en el presente certificado se relacionan solamente al ítem sometido a calibración, se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. El laboratorio emisor no es responsable de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

1 - Instrumento:

Rango de pesaje: 400 kg - 100000 kg

Rango de medición:

Cmax': 51910 kg
Cmin': 2000 kg
División de escala real (d): 10 kg
División de escala de verificación (e): 20 kg
Tolerancia acordada: 60 kg

2 - Resultados de la Medición, antes del ajuste:

Debido a que el instrumento ha sido ajustado antes de la calibración, a continuación se reportan los resultados obtenidos antes de dicho ajuste.

Prueba de Excentricidad				Unidad
Posición	Carga	27130		kg
	Indicación	Error	Indicación en Cero	Error
1	27130	0	0	0
2	27150	20	0	0
3	27110	-20	0	0
4	27140	10	0	0
5	27160	30	0	0
6	27170	40	0	0
7				
8				
Δlecc, i max		40	Δlecc, i max cero	0

Error identificado para una carga ≥ al 50 % de la carga máxima operacional		
Unidad	kg	
Carga	Indicación	Error
27150	27150	0

Prueba de Repetibilidad		
Unidad	kg	
1	2	3
27150	27140	27140
Desviación Estandar	6	

Unidad Carga de Ajuste kg 20000

3 - Procedimiento:

Las pruebas que se aplican siguen lo establecido en la GUIA SIM MWG7/cg-01/v.00:2009. A continuación se detallan cada una de ellas:

Repetibilidad: Consiste en la colocación repetitiva de la misma carga en el receptor de carga, bajo condiciones idénticas de manejo carga y del instrumento.

Errores de Indicaciones: Consiste en aplicar diferentes cargas distribuidas sobre el alcance de medición para estimar el desempeño del instrumento.

Excentricidad: Consiste en poner una carga de prueba en diferentes posiciones del receptor de carga de tal manera que el centro de gravedad de la carga ocupe diferentes posiciones.

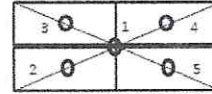
4 - Metodo de calibración:

Para la calibración se empleó el método de sustitución de carga con los patrones y se sometió el instrumento a los ensayos de calibración de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del documento de referencia GUIA SIM MWG7/cg-01/v.00:2009.

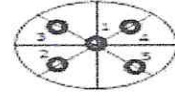
5 - Resultados de la Calibración:

Prueba de Excentricidad				Unidad
Posición	Carga		27140	kg
	Indicación	Error	Indicación de Cero	Error
1	27140	0	0	0
2	27140	0	0	0
3	27140	0	0	0
4	27140	0	0	0
5	27140	0	0	0
6	27150	10	0	0
7				
8				
Δlecc, i _{max}		10	Δlecc, i _{max} cero	0

Ubicación de las cargas de acuerdo al tipo de instrumento.



Portátil e Industrial



Sistemas Especiales

No

No

4	35	16	2
---	----	----	---

Camionera

Si

Prueba de Repetibilidad		Unidad
Carga	27140	kg
N° Repeticiones	Indicación	
1	27130	
2	27140	
3	27140	
4	27140	
5	27140	
6	27140	
7	27140	
8	27140	
9	27140	
10	27140	
Desviación Estandar	3	

Prueba para los Errores de las Indicaciones				Unidad
Carga	Indicación (1)	Error (1)	Indicación (2)	kg
0	0	0	0	0
2000	2010	10	2010	10
14000	14010	10	14010	10
31150	31160	10	31160	10
41750	41760	10	41760	10
51910	51920	10	51920	10

6 - Trazabilidad:

Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI).

7 - Identificación de patrones:

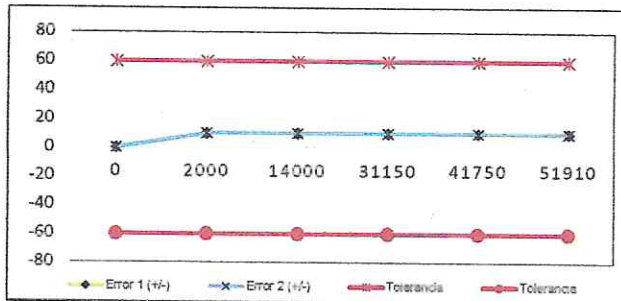
Código	N° Certificado	Fecha de Calibración	Laboratorio Emisor
401 - 03	10107	2019 10 11	Básculas Prometálicos S.A

8 - Condiciones ambientales:

Condiciones Ambientales	Inicial	Final
Temperatura (°C)	39,0	37,5
Humedad Relativa (%)	37	45
Presión Atmosférica (hPa)	1096,0	1096,0

9 - Gráficos de calibración:

Carga	Error 1 (+/-)	Error 2 (+/-)	Incertidumbre (U)	Unidad
0	0	0	11	kg
2000	10	10	11	kg
14000	10	10	11	kg
31150	10	10	13	kg
41750	10	10	14	kg
51910	10	10	27	kg



10 - Incertidumbre de la medición:

La incertidumbre expandida de la medición reportada se establece como la incertidumbre estándar de medición multiplicada por el factor de cobertura $k=2$ y la probabilidad de cobertura, la cual debe ser aproximada al 95% y no menor a este valor. La incertidumbre se estima de acuerdo al instructivo LAB - I - 03.

11 - Observaciones:

El cliente especifica una parte especial del alcance de pesada, limitado por una carga mínima C_{min} , la carga mayor a ser pesada C_{max} y la tolerancia especificada Tol .
El Cliente es responsable de la calibración a intervalos apropiados.

Fin del Certificado

LAB-R-18/V15
11-dic-20

Certificado No:
LMS-BAQ-0213
Masa (instrumentos de pesaje)
Página 1 de 3



ISO/IEC 17025:2017
11-LAC-001

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Este certificado es emitido acorde con los requisitos del estándar internacional ISO/IEC 17025 de acuerdo con la edición relacionada en el certificado de acreditación 11-LAC-001 vigente a la fecha y los criterios de acreditación para laboratorios de calibración del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). Este certificado de calibración no puede ser reproducido sin la autorización del laboratorio excepto cuando se garantice que se reproduce totalmente.

Información del solicitante:

Razón social:	CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON
Dirección:	Peaje Ebanal
Ciudad, Departamento:	Ebanal, La Guajira
Fecha de recepción:	2021-02-19
Número de reporte:	R-11144

Información del instrumento bajo calibración:

Descripción del instrumento:	Instrumento de pesaje (camionera)
Fabricante:	METTLER TOLEDO
Modelo:	IND780
Serie:	B847811209
Identificación:	Control 2
Fecha de calibración:	2021-02-19
Lugar de calibración:	Peaje Ebanal

Método de calibración utilizado:

El instrumento fue calibrado utilizando el método de comparación directa con masas patrón, las pruebas aplicadas se encuentran documentadas en la guía SIM MWG7/cg-01/v.00:2009 (guía para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático) en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 y en el procedimiento interno PEM-06: calibración de equipos de pesaje según guía SIM.

Número de páginas del certificado incluyendo anexos: 4

Firma Autorizada
Firmado digitalmente por:

Milena Rojas Reyes
Metrólogo Máster
LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA

Fecha de emisión

2021-02-22

Sello
**FIRMADO
DIGITALMENTE**



FEM-30 ED-07 2020-11-21

LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA
Av. El dorado No. 85D - 55 Local E-35. Telefax: 571 - 410 73 74 Bogotá, Colombia.
E-mail: dircomercial@laboratoriosigma.com, Web: www.laboratoriosigma.com

Certificado No: LMS-BAQ-0213

Página 2 de 3
Características del instrumento:

Carga Máxima:	80000 kg
Carga mínima (equipo):	200 kg
División de escala (d):	10 kg

Condiciones ambientales durante la calibración:

Temperatura del aire:	min:	36,2 °C	max:	36,9 °C
Humedad Relativa:	min:	35 %HR	max:	37 %HR

Prueba de Excentricidad:

Se coloca una carga de prueba de aproximadamente $max/3$ en diferentes posiciones del receptor de carga, de tal manera que el centro de gravedad de la carga ocupe, tanto como sea posible, las posiciones indicadas en la imagen; la indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Antes de iniciar la prueba la indicación se ajustó a cero, la carga de prueba se colocó en la posición 1, y después se movió a las otras posiciones en orden numérico.

Posición No.	Indicación (kg)	E_{ecc}	ΔE_{ecc}
1	25680	0	-----
2	25680	0	0
3	25680	0	0
4	25680	0	0
5	25690	10	10
1	25680	0	0

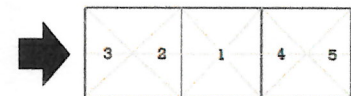


Diagrama de excentricidad

Prueba de repetibilidad:

Consiste en la colocación repetitiva de la misma carga en el receptor de carga, bajo condiciones idénticas de manejo de carga e instrumento, cada carga se aplicó 3 veces, la prueba se realizó con al menos 3 cargas diferentes. La indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

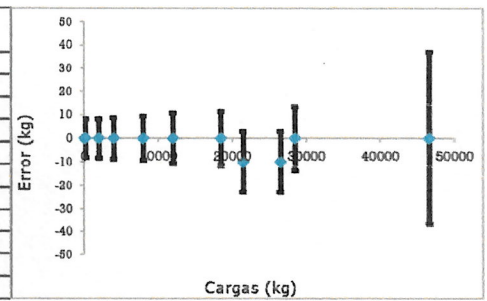
Repetición:	Cargas (kg)		
	200	28500	46650
	Indicación		
1	200	28500	46650
2	200	28500	46650
3	200	28500	46650
Desviación	0,0E+00	0,0E+00	0,0E+00

Certificado No: LMS-BAQ-0213
 Página 3 de 3

Prueba para los errores de las indicaciones:

Se realiza con diferentes cargas de prueba distribuidas uniformemente sobre el alcance normal de medición, el objetivo de esta prueba es una estimación del desempeño del instrumento en el alcance completo de la medición; las indicaciones pueden estar corregidas debido al efecto del empuje del aire. Las cargas de prueba se aplicaron: Aumentando continuamente y descargando por pasos, los resultados pueden incluir deriva, la indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Carga aplicada (kg)	Carga ascendente		Carga descendente		Incertidumbre Expandida (kg)	k
	Indicación (kg)	Error (kg)	Indicación (kg)	Error (kg)		
0	0	0	0	0	8,2E+00	2,01
200	200	0	200	0	8,3E+00	2,01
2000	2000	0	2000	0	8,4E+00	2,01
4000	4000	0	4000	0	8,7E+00	2,01
8000	8000	0	8000	0	9,4E+00	2,01
12000	12000	0	12000	0	1,1E+01	2,01
18500	18500	0	18500	0	1,2E+01	2,01
21500	21490	-10	21500	0	1,3E+01	2,01
26500	26490	-10	26490	-10	1,3E+01	2,01
28500	28500	0	28500	0	1,3E+01	2,01
46650	46650	0	46650	0	3,7E+01	2,01


Incertidumbre:

La incertidumbre expandida reportada, es estimada como la incertidumbre estandar multiplicada por un factor k , ofreciendo un nivel de confianza de aproximadamente 95,45 %. La evaluación de la incertidumbre fue determinada utilizando los documentos JCGM:2008 "guía para la expresión de la incertidumbre de medida" y la guía técnica SIM MWG7/cg-01/v.00.

4,1E-02

Trazabilidad:

Laboratorios de Metrología Sigma Ltda. garantizan que los resultados de sus mediciones mantienen la trazabilidad metrológica, a través del uso de servicios de calibración suministrados por Institutos Nacionales de Metrología y Laboratorios de calibración acreditados por organismos de acreditación firmantes de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo Multilateral (MRA), con ILAC o IAAC, cuyas Capacidades de Medición y Calibración (CMC) responden a nuestras necesidades, en una cadena ininterrumpida de calibraciones a patrones nacionales e internacionales con trazabilidad metrológica establecida al SI (Sistema Internacional de Unidades).

Descripción	Código	Certificado No.	Fecha de próxima calibración
Juego de masas de 20 kg Clase M1	MS-JP-26	LMS23537	2021-03-02
Juego de masas de 500 kg a 2000 kg Clase M2	MS-JP-28	LMS25678	2021-06-19

Observaciones:

- Los resultados contenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones y hacen referencia únicamente al instrumento calibrado. Laboratorios de Metrología Sigma LTDA. no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado del instrumento.
- Para la utilización de los resultados se debe tener en cuenta la incertidumbre de la medición.
- La coma (,) se utiliza como separador decimal.
- La carga máxima del equipo es de 80000 kg, pero se calibra hasta 46650 kg a solicitud del cliente.

Fin certificado de calibración

FEM-30 ED-07 2020-11-21

LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA
 Av. El dorado No. 85D - 55 Local E-35. Telefax: 571 - 410 73 74 Bogotá, Colombia.
 E-mail: dircomercial@laboratoriosigma.com, Web: www.laboratoriosigma.com

ANEXO AL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Página 1 de 1

Exactitud de dispositivos de ajuste a cero y tara:

Esta prueba se realizó siguiendo los parámetros indicados en los numerales A.4.2. del documento NTC2031:2014 instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, requisitos metrológicos y técnicos, pruebas.

ENSAYO DE LA EXACTITUD DEL DISPOSITIVO DE PUESTA A CERO					
Carga aplicada (kg)	200	Indicación (kg)	200	Incremento (kg)	6

Fin anexo al certificado de calibración

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	18044
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	CONTADOR@COLTANQUES.COM.CO - CONTADOR@COLTANQUES.COM.CO
Asunto:	Notificación Resolución 20245330006095 de 05-02-2024
Fecha envío:	2024-02-06 10:40
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/02/06 Hora: 10:48:15	Tiempo de firmado: Feb 6 15:48:15 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/02/06 Hora: 10:48:17	Feb 6 10:48:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[6737]: B405412487FE: to=<CONTADOR@COLTANQUES.COM.CO>, relay=coltanques-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.11.9]:25, delay=1.9, delays=0.09/0/0.44/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <aaf7b565fec03b3f89d48f24c1b5605f1d8fd602cb38043f06470852c622741@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=34565896830288, Hostname=DS0PR11MB7652.namprd11.prod.outlook.com] 28728 bytes in 0.188, 148.753 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/06 Hora: 11:36:34	Dirección IP: 104.47.56.126 No hay datos disponibles. Agente de usuario:

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330006095 de 05-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COLTANQUES S A S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_COLTANQUES.pdf	051afa0abc2facb9d59fc826236a250a6095f28bd4b4c41820c3d4b56f7cc333
0609_1.pdf	be55e258181fe8f277150ebcf1ed4c87533d470116f62fad49dedf1d870baf61

Descargas

Archivo: EXPEDIENTE_COLTANQUES.pdf **desde:** 200.91.251.2 **el día:** 2024-02-06 11:36:40

Archivo: EXPEDIENTE_COLTANQUES.pdf **desde:** 200.91.251.2 **el día:** 2024-02-06 12:03:02

Archivo: 0609_1.pdf **desde:** 200.91.251.2 **el día:** 2024-02-06 12:03:12

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co